



RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 252-2021-SUNAFIL/ILM

EXPEDIENTE SANCIONADOR : **040-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE3 (Acumulado)**
432-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE3
INSPECCIONADO : **JOCKEY CLUB DEL PERÚ**

Lima, 15 de febrero de 2021

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por **JOCKEY CLUB DEL PERÚ** (en adelante, **la inspeccionada**) contra la Resolución de Sub Intendencia N° 354-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE3 de fecha 28 de noviembre de 2017 (en lo sucesivo, **la resolución apelada**), expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**); y,

I. ANTECEDENTES

1.1. De las actuaciones inspectivas de investigación

Mediante las Ordenes de Inspección N° 5563-2014-SUNAFIL/ILM y N° 14418-2014-SUNAFIL/ILM, se dieron inicio a las actuaciones inspectivas de investigación a fin de verificar el cumplimiento de la normativa sociolaboral, que culminaron con la emisión de las Actas de Infracción N° 2168-2014 y N° 016-2015, respectivamente, mediante las cuales se propuso sanción económica a la inspeccionada por la comisión de infracciones en materia de relaciones laborales y contra la labor inspectiva.

1.2. De la resolución apelada

Obra en autos la resolución apelada que, en mérito a las Actas de Infracción antes mencionadas, impone multa a la inspeccionada por la suma de **S/ 81,098.75 (Ochenta y Un Mil Noventa y Ocho con 75/100 Soles)**, por haber incurrido en:

- Una Infracción **MUY GRAVE** en materia de relaciones laborales, por no cumplir con registrar en la planilla electrónica a Serafín José Callata Apaza, con fecha de ingreso 01.01.2012, Ricardo David Lizárraga Beltrán, con fecha de ingreso 01.03.2014, Frank Antony Flores Paredes, con fecha de ingreso 01.03.2014 y Jack Edison Tupia Lloclla, con fecha de ingreso 01.02.2013, tipificada en el numeral 25.20 del artículo 25° del RLGIT.
- Una Infracción **LEVE** en materia de relaciones laborales, por no entregar boletas de pago de remuneraciones del periodo enero 2012 a diciembre 2014 al señor Serafín José Callata Apaza, tipificada en el numeral 23.2 del artículo 23° del RLGIT.
- Una Infracción **GRAVE** en materia de seguridad social, por no inscribir ante el régimen de seguridad social en salud a Serafín José Callata Apaza desde la fecha de inicio de la relación laboral, tipificada en el artículo 44° del RLGIT.
- Una Infracción **GRAVE** en materia de seguridad social, por no inscribir ante el régimen de seguridad social en pensiones a Serafín José Callata Apaza desde la fecha de inicio de la relación laboral, tipificada en el artículo 44° del RLGIT.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia "

- Una Infracción **GRAVE** en materia de relaciones laborales, por no cumplir con el pago de la Compensación por tiempo de servicios (CTS), a favor de Serafín José Callata Apaza, por los periodos vencidos en mayo y noviembre, 2012, 2013 y 2014; Ricardo David Lizárraga Beltrán, por el periodo vencido en mayo 2014; Frank Antony Flores Paredes, por el periodo vencido en mayo 2014; y, Jack Edison Tupia Lloclla, por el periodo vencido en mayo y noviembre 2013 y mayo 2014 tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24° del RLGIT.
- Una Infracción **GRAVE** en materia de relaciones laborales, por no cumplir con el pago de la gratificación legal a favor de Serafín José Callata Apaza, por los periodos vencidos en julio y diciembre del 2012, 2013 y 2014; Ricardo David Lizárraga Beltrán, por el periodo vencido en julio 2014; Frank Antony Flores Paredes, por el periodo vencido en julio 2014; y, Jack Edison Tupia Lloclla, por los periodos vencidos en julio y diciembre 2013 y julio 2014 tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24° del RLGIT.
- Una Infracción **GRAVE** en materia de relaciones laborales, por no cumplir con el pago de la bonificación extraordinaria de la gratificación legal a favor de Serafín José Callata Apaza, por el periodo vencido en julio y diciembre 2012, 2013 y 2014, tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24° del RLGIT.
- Una Infracción **GRAVE** en materia de relaciones laborales, por no cumplir con el pago de la remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado, así como el pago de la indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso vacacional a favor de Serafín José Callata Apaza, por el periodo generado en 2012 y 2013 tipificada en el numeral 25.6 del artículo 25° del RLGIT.
- Una Infracción **MUY GRAVE** a la labor inspectiva, por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 25 de agosto de 2014, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT.
- Una Infracción **MUY GRAVE** a la labor inspectiva, por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 06 de enero de 2015, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 28 de diciembre de 2017, la inspeccionada interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, argumentando:

- i) La resolución apelada debe ser declarada nula, pues pese a haber tenido conocimiento del proceso judicial iniciado por el señor Frank Anthony Flores Paredes en virtud del escrito presentado el 03 de febrero de 2015, no se inhibió del procedimiento sancionador habida cuenta existir un proceso judicial sobre los mismos conceptos vinculados (*Exp. 21193-2014-0-1801-JR-LA-04*). Del mismo modo, el señor Serafín José Callata Apaza omitió informar a la SUNAFIL sobre la existencia del proceso iniciado ante el Poder Judicial con el propósito de inducir en error a la SUNAFIL (*Exp. 21448-2015-0-1801-JR-LA-05*). Por lo que, se debió haber ordenado la suspensión del procedimiento inspectivo laboral y no haber emitido la resolución apelada al acreditarse la existencia de los procesos judiciales de los denunciantes, incurriendo en afectación al debido proceso en agravio de la empresa.



- ii) La resolución apelada contraviene los principios ordenadores al sistema nacional de inspección del trabajo que no solo rigen las actuaciones inspectivas sino igualmente el procedimiento sancionador por haber incurrido en una afectación al debido proceso, por tanto en mérito a los fundamentos vertidos en el presente procedimiento, los medios probatorios ofrecidos en el descargo, en aplicación del principio de veracidad y por las manifiestas incongruencias y arbitrariedades incurridas en el procedimiento inspectivo laboral debe declararse la nulidad e insubsistencia de la resolución apelada y dejarse sin efecto la multa.

III. CONSIDERANDO

- 3.1. Las actuaciones inspectivas son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales, conforme a la definición señalada en el artículo 1° de la LGIT; en ese sentido, las actuaciones inspectivas están dirigidas a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, independientemente sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.
- 3.2. Respecto a lo argumentado en el punto II de la presente resolución, es preciso mencionar, sobre la suspensión del procedimiento inspectivo que señala la inspeccionada se debió realizar, en mérito a su escrito de fecha 03 de febrero de 2015, que el procedimiento inspectivo culminó el 12 de enero de 2015, conociendo sobre el hecho durante el trámite del procedimiento sancionador. Al respecto, cabe mencionar que el numeral 74.2 del artículo 74° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **el TUO de la LPAG**), establece que: ***“solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.”***; en ese sentido, lo alegado no exime de responsabilidad al inspeccionado, puesto que la competencia establecida en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, no impide ni limita la acción de la Inspección del Trabajo ni el cumplimiento de sus finalidades reguladas en el artículo 3° de la LGIT; siendo una de ellas la vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, convencionales y condiciones contractuales, en el orden sociolaboral, ya se refiera al orden de común aplicación o a los regímenes especiales.
- 3.3. Aunado a ello, la autoridad judicial no ha ordenado la inhibición de la autoridad de trabajo para continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no correspondía que el inferior en grado deje de pronunciarse por la propuesta de multa contenida en las Actas de Infracción.
- 3.4. Asimismo, corresponde señalar que, en atención a lo prescrito en el artículo 75° del TUO de la LPAG¹, no corresponde inhibirse, al no concurrir las condiciones señaladas en la citada

¹ Artículo 75.- Conflicto con la función jurisdiccional (Texto según el artículo 64 de la Ley N° 27444)

75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta



norma, esto es, i) la necesidad objetiva de obtener un pronunciamiento judicial previo, toda vez que al ser los casos sometidos a la Inspección de Trabajo para una comprobación del cumplimiento o no de obligaciones sociolaborales establecidas por ley, **no requiere un pronunciamiento previo del órgano jurisdiccional** para determinar la responsabilidad de la inspeccionada, y ii) estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos en tanto en la vía judicial las partes la componen el trabajador y la inspeccionada; mientras que en el presente procedimiento, son partes la autoridad administrativa y la inspeccionada. Por su parte, en el proceso judicial se busca satisfacer la pretensión del trabajador demandante y en este procedimiento se tutela el interés público por medio de la sanción ante la comisión de faltas administrativas. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por la inspeccionada en este extremo de su recurso de apelación.

- 3.5. Ahora bien, es pertinente mencionar, en relación a la razonabilidad y proporcionalidad, que el legislador en el artículo 38² de la LGIT establece como criterios de graduación de las sanciones, la gravedad de la falta cometida y el número de trabajadores afectados, indicando que el RLGIT establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación; en ese sentido, en el artículo 47 del RLGIT, se dispuso además de los criterios de graduación señalados en la LGIT, que la determinación de la sanción debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad según lo dispuesto por el artículo 248 numeral 3) del TUO de la LPAG. Cabe indicar que los montos de las multas contenidas en la tabla del RLGIT son fijas y predeterminadas, sin que la autoridad de primera instancia pueda imponer otro valor distinto; por lo que se desprende que la resolución apelada cumplió lo dispuesto en las normas invocadas.
- 3.6. En tal sentido, este Despacho considera que el pronunciamiento de primera instancia, que decide sancionar a la inspeccionada por no cumplir con sus obligaciones reconocidas en la normativa sociolaboral, se encuentra fundamentada, pues se aprecia los hechos que motivaron la sanción, precisando las normas vulneradas y determinándose que la inspeccionada incurrió en responsabilidad administrativa que amerita sanción; por tanto, no se ha vulnerado el derecho de debido procedimiento administrativo, ni el principio de veracidad como lo refiere, por lo que es infundada la nulidad deducida por la inspeccionada.
- 3.7. En consecuencia, los argumentos esbozados en la apelación no desvirtúan las infracciones en que incurrió la inspeccionada, las cuales fueron debidamente determinadas por la autoridad de primera instancia; y, en esa medida, corresponde confirmar la resolución apelada.

De la prescripción de las infracciones en materia de relaciones laborales

- 3.8. El TUO de la LPAG, recoge en el inciso 5 de su artículo 248, el Principio de Retroactividad Benigna, según el cual, *las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la*

al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.

² **Artículo 38.- Criterios de graduación de las sanciones**

Las sanciones a imponer por la comisión de infracciones de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social a que se refiere la presente Ley, se graduarán atendiendo a los siguientes criterios generales:

a) Gravedad de la falta cometida,
b) Número de trabajadores afectados.

El Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia "

infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

- 3.9. El Decreto Supremo N° 015-2017-TR, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de agosto de 2017, modificó el artículo 51 del RLGIT, indicándose que la facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones prescribe, ya no a los cinco (5) años como antes estaba previsto, sino a los cuatro (4) años, y que esta determinación se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 252 del TUO de la LPAG³.
- 3.10. Posteriormente, mediante Resolución de Superintendencia N° 218-2017-SUNAFIL, de fecha 31 de octubre de 2017, se aprueban los criterios normativos adoptados por el “Grupo de Trabajo de Análisis de Criterios en materia legal aplicables al Sistema Inspectivo”, entre los cuales se encuentra el referido a la prescripción administrativa:

TEMA	VOTACIÓN	ACUERDO
La prescripción administrativa	UNANIMIDAD	El plazo de prescripción de cuatro (4) años para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral, es aplicable para todos los hechos constitutivos de infracción, incluso si ocurrieron antes del 16 de marzo de 2017.

- 3.11. En atención al principio de retroactividad benigna y considerando que, actualmente, tal como lo establece el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, la autoridad debe evaluar de oficio la prescripción aun cuando la inspeccionada no lo haya solicitado, corresponde en primer término, que este Despacho analice si al momento en que se emitió la resolución apelada, esto es al 28 de noviembre de 2017, había prescrito el plazo que tenía la autoridad de primera instancia para determinar como infracciones el incumplimiento constatado en la etapa inspectiva, el cual es de cuatro años máximo, para lo cual se debe tener en cuenta las reglas de cómputo previstas en el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG (sobre el inicio, la suspensión y la reanudación del plazo de prescripción).
- 3.12. Mediante la Resolución de Superintendencia N° 110-2019-SUNAFIL de fecha 15 de marzo de 2019 se aprobó los criterios normativos adoptados por el Comité de Criterios en materia legal aplicables al Sistema de Inspección del Trabajo de la Sunafil, entre los cuales se recoge el referido al cómputo del plazo de prescripción, que señala lo siguiente: *“(…) a efectos de determinar el dies a quo, es fundamental efectuar un análisis caso por caso para distinguir las diversas clases de infracción, para lo cual será necesario acudir a la norma que prevé la conducta infractora y examinar la acción o acciones concretas que se tipifican como ilícito administrativo, para precisar en qué momento se consuma la infracción y se inicia el computo de la prescripción. 1) La infracción instantánea se consuma con la conducta misma, sin que la situación ilícita sea permanente o duradera en el tiempo. Por lo tanto, el plazo de prescripción*

³ **Artículo 252.- Prescripción**

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.



empieza a computarse desde la consumación de la infracción, esto es, desde la realización de la conducta infractora. 2) La infracción instantánea con efectos permanentes es aquella que, asimismo, se consume en el mismo acto, pero produce un estado de cosas antijurídico permanente. En este caso, el plazo de prescripción se inicia desde que se ha consumado la infracción, esto es, desde que se ha creado la situación antijurídica. (...)."

- 3.13.** Estando a lo mencionado, del análisis de la resolución apelada, se advierte que la infracción por no cumplir con la obligación de registrar en planillas desde la fecha de ingreso, inscribir ante el régimen de la seguridad social en salud y en pensiones, califica como una infracción permanente⁴, es decir, se realiza al inicio de la relación laboral y se prolonga en el tiempo de su duración.
- 3.14.** En ese sentido, en cuanto las infracciones permanentes, el autor Morón Urbina señala⁵: *"Las infracciones permanentes consisten, por lo tanto, en la realización de un acto ilícito que se configura en un momento determinado y que se consume a través de los efectos que se prolongan durante el tiempo. La particularidad de este tipo de infracciones es (...) su vocación de ilicitud luego de consumada la acción ilícita. Dicha vocación de continuidad permanece durante el desarrollo de dichos efectos, los cuales no cesan en tanto se mantiene la voluntad infractora del sujeto."*
- 3.15.** En esa línea, Baca Oneto menciona⁶ que: *"son infracciones permanentes, aquellas en las que el administrado se mantiene en la situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable, persistiendo la conducta infractora"*.
- 3.16.** En ese orden de ideas, las infracciones relacionadas al registro en planillas, inscripción en el régimen de seguridad social en salud y seguridad social en pensiones, constituyen una infracción permanente, cuya conducta infractora permanece en el tiempo, por tal motivo, este Despacho considera que no se encuentran prescritas, mientras la inspeccionada no demuestre que ha cesado o abandonado la infracción, máxime si la obligación de efectuar el registro e inscripción es de único cumplimiento.
- 3.17.** Ahora bien, en relación a las infracciones relacionadas a la entrega de boletas, pago de vacaciones, pago de gratificaciones, bonificación extraordinaria, y compensación por tiempo de servicios, el cómputo del plazo debe efectuarse a partir de la fecha en que la infracción se hubiera cometido, es decir, para la entrega de la boleta de pago, a partir del vencimiento del plazo legal para entregar la boleta de pago de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 001-98-TR, pago de gratificaciones de acuerdo al artículo 5 de la Ley N° 27735, el pago de la bonificación extraordinaria de acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 29351, depositar la CTS de acuerdo a lo previsto en los artículos 21 y 22 del Decreto Supremo N°

⁴ Mediante el Informe N° 038-2018-SUNAFIL/INII de fecha 15 de febrero de 2018, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva ha caracterizado a las infracciones permanentes por determinar la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un periodo de tiempo por voluntad de su autor. Es decir, la conducta infractora se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo y se prolonga hasta que el autor decide abandonarla. A diferencia de las infracciones de estado, en las infracciones permanentes, no son los efectos de la conducta los que se mantienen en el tiempo, sino la conducta misma. **Cabe señalar que dentro de este supuesto son fácilmente distinguibles las infracciones por omisión, en donde la conducta infractora permanece siempre que se mantenga el deber de actuar.**

⁵ URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14a Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 485

⁶ BACA ONETO, Sebastián, La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Revista Derecho & Sociedad. Lima. Pag. 268



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia "

001-97-TR y otorgar vacaciones según lo señalado en los artículos 10 y 23 del Decreto Legislativo N° 713, advirtiéndose lo siguiente:

- 1) Por no entregar las boletas de pago de las remuneraciones de **enero 2012 a diciembre 2014**, al señor Callata, se advierte que el periodo anterior a noviembre 2013 a diciembre de 2014, se encontraba prescrito al momento de la emisión de la resolución de primera instancia, por lo que corresponde revocar este extremo de la infracción.
- 2) Por no acreditar el depósito de la CTS de los semestres vencidos en **mayo y noviembre de 2012, 2013 y 2014:**

	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA DE INICIO	SEMESTRES VENCIDOS EN:					
			May-12	Nov-12	May-13	Nov-13	May-14	Nov-14
			PERIODOS PRESCRITOS					
1	Serafín José Callata Apaza	01/01/2012	F	F	F	F	F	F
2	Ricardo David Lizárraga Beltrán	01/03/2014	-	-	-	-	F	F
3	Frank Antony Flores Paredes	01/03/2014	-	-	-	-	F	F
4	Jack Edison Tupia Lloclla	01/02/2013	-	-	F	F	F	F

F= Falta depósito.

- 3) Por no acreditar el depósito de la gratificación legal de fiestas patrias y navidad de los **años 2012, 2013 y 2014:**

	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA DE INICIO	SEMESTRES VENCIDOS EN:					
			Jul-12	Dic-12	Jul-13	Dic-13	Jul-14	Dic-14
			PERIODOS PRESCRITOS					
1	Serafín José Callata Apaza	01/01/2012	F	F	F	F	F	F
2	Ricardo David Lizárraga Beltrán	01/03/2014	-	-	-	-	F	F
3	Frank Antony Flores Paredes	01/03/2014	-	-	-	-	F	F
4	Jack Edison Tupia Lloclla	01/02/2013	-	-	F	F	F	F

F= Falta depósito.

- 4) Por no pagar la bonificación extraordinaria de la gratificación legal por el periodo vencido en **julio y diciembre de 2012, 2013 y 2014**, al señor Callata, se advierte que el periodo anterior a diciembre 2013, se encontraba prescrito al momento de la emisión de la resolución de primera instancia, por lo que corresponde revocar este extremo de la infracción.
- 5) Por no acreditar el otorgamiento del descanso vacacional por los periodos **2012 y 2013, a la fecha de la emisión de la resolución apelada, no se encuentra prescrita.**

3.18. En atención a los parámetros antes señalados y en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, se advierte que, a la fecha en que se emitió la resolución apelada, ya se encontraban prescritas las infracciones en materia de relaciones laborales según lo señalado en el numeral precedente, en la medida que habían transcurrido más de 4 años previstos por ley, para determinarlas por la autoridad de primera instancia; por lo que corresponde a este Despacho revocar estos extremos la resolución apelada, lo cual no enerva el monto de sanción impuesto por la autoridad de primera instancia. Sin perjuicio de ello, se deja a salvo el derecho de los trabajadores para que puedan hacer valer su derecho en la vía judicial, de corresponder.

3.19. Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981.



PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización Laboral

Intendencia de Lima
Metropolitana

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia "

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la nulidad deducida contra el procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en los considerandos 3.2 a 3.7 de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JOCKEY CLUB DEL PERÚ**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- **REVOCAR EN PARTE** la Resolución de Sub Intendencia N° 354-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE3, de fecha 28 de noviembre de 2017, de acuerdo a lo expuesto en el considerando 3.17 de la presente resolución; y, **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene, sin que ello modifique la sanción impuesta a **JOCKEY CLUB DEL PERÚ**, por la suma de **S/ 81,098.75 (Ochenta y un mil noventa y ocho con 75/100 Soles)**, por los fundamentos contenidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- **Tener por agotada la vía administrativa**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT y, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR; **DEVOLVIÉNDOSE** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-
ILM/CGVG/mcmj

El pago lo puede efectuar en los siguientes bancos: BBVA, BCP, INTERBANK y SCOTIABANK, con el código de pago: **1503000038** a nivel nacional.

Si prefiere realizar el pago en el Banco de la Nación, deberá anteponer el número de transacción 3710.